

Santiago de Cali, noviembre de 2022

Señores

JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA

j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO No. 2123
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: ERNESTO CARDONA ALZATE
Demandado: DARQUI CRIOLLO - GILBERTO PERVIS MELO PAREDES - LA COOPERATIVA COODETRANS PALMIRA - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
Radicado: 2018-00373

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, tal y como consta en la escritura pública No. 623, otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Bogotá D.C que aporé en este escrito con el fin de que me sea reconocido personería amplia y suficiente, asimismo y de acuerdo al artículo 318 y 319 del CGP, interpongo **recurso de reposición** de forma parcial en contra del auto No. 2123 de fecha noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022) y notificado por estados el 03/11/2022 el cual sustento de la siguiente manera:

PROVIDENCIA QUE SE ATACA:

La providencia que se recurre es el auto No. 2123 de fecha noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022) y notificado por estados el 03/11/2022 única y exclusivamente en lo dispuesto por el despacho así:

Cali / Tel: 320 349 3489 **PBX** 6608047 / **Dirección:** Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

"ORDENAR la ratificación del señor HECTOR FABIO DOMINGUEZ, dado que corresponde a la persona que expidió la Factura N° 2859 de fecha del 23 de febrero del año 2018.

Para los fines anteriores, se advierte que, la carga de notificación del señor HECTOR FABIO DOMINGUEZ, queda bajo la responsabilidad de EQUIDAD SEGUROS, lo cual deberá efectuar de manera tradicional, en los términos de la norma tradicional Art 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012, o en los términos de la Ley 2213 del año 2022."

ARGUMENTOS

De acuerdo con lo regulado por el código general del proceso, encontramos que el artículo 262 le da la oportunidad a la parte demandante de aportar documentos declarativos emanados de terceros sin la necesidad de que sean ratificados a menos que una de las partes contrarias así lo solicite, dicha

"Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros: Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite u ratificación."

Es importante resaltar al despacho que los documentos de carácter declarativos "se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho"; los cuales contienen una declaración de ciencia o de conocimiento sobre determinados hechos, en el presente caso lo que se declara es el valor respecto de los valores que dice haberse cancelado por concepto de reparación del rodante determinado en la compra de repuestos y la mano de obra. Dicho documento fue aportado por la parte demandante en su escrito demandatorio y el cual fue elaborado y emitido a nombre de este. Sobre aquellos ha manifestado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, "se estableció la ratificación como única formalidad para reconocerle valor como prueba".

Es claro para esta parte que los documentos de origen privado emanados de terceros se presumen auténticos, no obstante, si la contraparte solicita su ratificación de acuerdo con el art. 262 C.G.P., estos deberán ser ratificados por el tercero para poder ser estimados por el juez. Es así como se concluye que el legislador le otorgo la facultad a la parte contraria para que la prueba documental se pueda controvertir mediante la solicitud de ratificación de documentos aportados por la parte activa y será esta quien lógicamente debe probar la autenticidad de estos y no la parte pasiva quien no fue quien la aportó.

Cali / Tel: 320 349 3489 **PBX** 6608047 / **Dirección:** Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Por ende no tiene razones jurídicas el despacho en trasladarle la carga probatoria a esta parte demandada y/o llamada en garantía cuando es la parte que lo allega quien debe probar su autenticidad, pues fue este quien lo aporó y fue a este a quien se le expidió por ende es el que tiene conocimiento de la persona que lo suscribió y donde notificarlo, siendo así no tendría lógica que esta parte colabore en la recaudación de pruebas que están en cabeza del demandante quien fue el que lo allegó y sería el único interesado en que dicha prueba sea apreciada por el despacho, además lo solicitado por el apoderado de la aseguradora se centra en invocar su contradicción.

Ahora bien, dicha ratificación de la prueba debe ser apreciada de forma íntegra, es decir, el despacho debe instar a la parte que lo aporó y quien tiene el deber de hacer concurrir a quien lo suscribió, para que allegue toda la documentación que compone dicha prueba, esto con base a que en dicho documento no se aprecia información básica como el lugar, la hora, el valor y la factura de venta de los repuestos por parte del lugar que lo vendió.

Por todo lo anteriormente dispuesto se solicita al despacho lo siguiente:

PETICIONES

- Se reconozca personería amplia y suficiente al apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder general que se anexa en este escrito.
- Se reponga para revocar de manera parcial el auto No. 2123 de fecha noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022) y notificado por estados el 03/11/2022 de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

DOCUMENTALES:

1. Se solicita al señor Juez, de tener en cuenta las siguientes pruebas documentales que aportare:
 - Copia de la Escritura Pública No. 623, otorgada en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá D.C del 21 de mayo del año 2019 por el Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, con la cual me da plenas facultades para actuar en nombre y representación de los intereses de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Cali / Tel: 320 349 3489 **PBX** 6608047 / **Dirección:** Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

- Certificado de Existencia y Representación, expedido por la Superintendencia de Financiera de Colombia, vigente al mes de agosto del presente, el cual certifica la calidad del Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, como representante legal de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.
- Certificado de Existencia y Representación, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, vigente al mes de octubre del presente, el cual certifica la inscripción del poder general a mi conferido como representante legal de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y apoderado judicial.

NOTIFICACIONES:

En concordancia con lo ordenado por la ley 2213 de 2022, se informa que los medios electrónicos para las notificaciones electrónicas de toda actuación del despacho con relación al proceso de la referencia son:

- El suscrito puede recibir notificaciones en su despacho e igualmente en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali o al correo electrónico **david.uribe@laequidadseguros.coop** asimismo al celular 310-832 40 97.
- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibirá notificaciones electrónicas al correo notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Del señor Juez

Cordialmente



JUAN DAVID URIBE RESTREPO
C.C. No. 1.130.668.110
T.P. No. 204.176 del C S de la J

Cali / Tel: 320 349 3489 **PBX** 6608047 / **Dirección:** Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social